



EB 2022/138

Resolución 192/2022, de 2 de diciembre, de la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra, en relación con el recurso especial en materia de contratación interpuesto por EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS S. A. contra los pliegos del contrato de “Servicio de Gestión de las Instalaciones del Centro Rural de Atención Diurna de Iruña de Oca y atención a las personas usuarias del mismo”, tramitado por el Ayuntamiento de Iruña de Oca.

I.- ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Con fecha 24 de agosto de 2022 se ha presentado en el registro del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoa (en adelante, OARC / KEAO) el recurso especial en materia de contratación interpuesto por EULEN SERVICIOS SOCIO SANITARIOS S. A. contra los pliegos del contrato de “Servicio de Gestión de las Instalaciones del Centro Rural de Atención Diurna de Iruña de Oca y atención a las personas usuarias del mismo”, tramitado por el Ayuntamiento de Iruña de Oca.

SEGUNDO: El mismo día 24 este OARC / KEAO remitió el recurso al poder adjudicador y le solicitó, además de la copia del expediente de contratación, el informe al que se refiere el artículo 56.2 de la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público, por la que se transponen al ordenamiento jurídico español las Directivas del Parlamento Europeo y del Consejo 2014/23/UE y 2014/24/UE, de 26 de febrero de 2014 (en adelante, LCSP). Dicha documentación se recibió el 29 del mismo mes.





TERCERO: Mediante la Resolución B-BN 26/2022, de 8 de septiembre, la Titular del OARC / KEAO adoptó la medida provisional de suspender el procedimiento de adjudicación.

CUARTO: No constan en el expediente más interesados que la recurrente y el poder adjudicador.

II.- FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: Legitimación y representación

El poder adjudicador manifiesta sus dudas sobre la legitimación del recurrente. Al respecto, debe señalarse que, en efecto, existe una discrepancia entre la persona jurídica que figura en el documento de recurso (Asociación Estatal de Servicios Residenciales de la Tercera Edad- AESTE) y la persona jurídica que se identifica, firma y presenta electrónicamente el recurso especial en el registro electrónico de este Órgano (EULEN). Sin embargo, y más allá de la repercusión que dicha circunstancia pudiera tener en las cuestiones de fondo que más adelante se analizarán, lo cierto es que quien presenta el recurso ante este OARC/KEAO es A.R.G. como representante de EULEN (operador económico legitimado para la presente impugnación) y con poder suficiente para ello.

SEGUNDO: Inclusión del contrato en el ámbito objetivo del recurso especial

El artículo 44.1 a) de la LCSP prevé que son susceptibles de recurso especial en materia de contratación los contratos de servicio cuyo valor estimado supere los 100.000 euros.



TERCERO: Impugnabilidad del acto

El artículo 44.2 a) de la LCSP señala que podrán ser objeto de recurso los anuncios de licitación, los pliegos y los documentos contractuales que establezcan las condiciones que deban regir la contratación.

CUARTO: Interposición del recurso en tiempo y forma

De conformidad con el artículo 50.1 LCSP el recurso ha sido interpuesto en tiempo y forma.

QUINTO: Régimen jurídico del poder adjudicador

En cuanto al régimen jurídico aplicable, el Ayuntamiento de Iruña de Oca tiene la condición de poder adjudicador, y en concreto, de Administración Pública, según lo dispuesto en el artículo 3 de la LCSP.

SEXTO: Motivo del recurso

La recurrente impugna el apartado B.4 de la cláusula 12 del Pliego de cláusulas administrativas particulares (en adelante, PCAP) en lo referente al criterio de adjudicación Mejoras, porque no se establece un límite cuantitativo específico para cumplir con las exigencias de la LCSP (artículo 145.7). Asimismo, indica que el criterio debatido conculca los principios de igualdad de trato y libre concurrencia y de transparencia. Finalmente, solicita que se estime el recurso y se anulen los pliegos en lo que al criterio de Mejoras se refieren.

SÉPTIMO: Alegaciones del poder adjudicador

El poder adjudicador se opone a la estimación del recurso, en síntesis, porque considera que la cláusula debatida indica claramente los aspectos que se considerarían como “mejoras” y tienen directa y clara relación con el objeto del contrato. Además, se ha pretendido objetivar el criterio a la hora de su valoración



al requerir a los licitadores que cuantifiquen económicamente dichas mejoras. Por último, la fórmula establecida por el PCAP para la ponderación de las puntuaciones encaja perfectamente dentro de los supuestos que la doctrina o los tribunales consideran admisible, no pudiendo considerarse como discriminatoria o que carece de la obligada transparencia, debido a su propia sencillez.

OCTAVO: Apreciaciones del OARC / KEAO

El recurrente sostiene que el criterio de adjudicación Mejoras carece de los límites máximos o mínimos necesarios para la determinación de la puntuación a otorgar, por lo que incumple las determinaciones establecidas en el artículo 145.7 de la LCSP. A continuación, se exponen las apreciaciones del OARC / KEAO sobre la viabilidad de la pretensión.

a) Sobre la ilegalidad del criterio de adjudicación “Mejoras”

El análisis de la viabilidad de dicha alegación debe partir de lo establecido en el PCAP cuyo contenido es el siguiente:

B.4.- MEJORAS: MÁXIMO 10 PUNTOS.

Propuestas de mejora de la calidad de prestación del servicio. Se valorarán considerando aspectos tales como infraestructuras, sistematización, procesos de control de calidad, incorporación de nuevas tecnologías y otros. Las mejoras se tendrán que cuantificar económicamente otorgándose la máxima puntuación al licitador que ofrezca las mejoras económicamente más ventajosas y valorándose las demás en proporción a la más puntuada.

Únicamente se valorarán las que se relacionen con el objeto del contrato.

A juicio de este OARC / KEAO este motivo impugnatorio debe ser estimado por las siguientes razones:

- 1) La cláusula debatida no establece un límite máximo de cuantificación económica a ofrecer (en un sentido análogo, ver la Resolución 122/2022 de este Órgano), limitándose a señalar que se otorgará la máxima puntuación al licitador que ofrezca las mejoras económicamente más ventajosas y valorándose las demás en proporción a la más puntuada. Al respecto, debe señalarse que



corresponde al poder adjudicador definir sus necesidades. Así, el artículo 1 de la LCSP exige que la contratación de servicios defina previamente las necesidades a satisfacer, el artículo 28.1 de la LCSP obliga a que la documentación preparatoria del contrato determine con precisión la naturaleza y extensión de las necesidades que pretenden cubrirse mediante el contrato, y el artículo 145.4 de la LCSP dispone que los órganos de contratación velarán para que se establezcan criterios de adjudicación que permitan obtener servicios de gran calidad que respondan lo mejor posible a sus necesidades. Todas estas previsiones de la LCSP van encaminadas a que, entre otras finalidades, los criterios de adjudicación sirvan para identificar la oferta que mejor satisfaga las necesidades que se pretenden cubrir con el contrato; malamente puede servir a esta finalidad el criterio impugnado cuando no hay una previsión acerca de la posible extensión de lo evaluado y, por consiguiente, se pueden valorar ofertas desproporcionadas o inverosímiles que no aportan ventajas adicionales efectivas para el interés general y no son merecedoras de mayor puntuación.

- 2) Cabe indicar que el criterio de adjudicación así configurado no garantiza una comparación objetiva del valor relativo de las ofertas y, por tanto, una competencia real y efectiva (artículo 145.5 de la LCSP). Los criterios de adjudicación deben permitir efectuar una evaluación comparativa del nivel de rendimiento de cada oferta respecto del objeto del contrato, tal como se define en las especificaciones técnicas (considerando 92 de la Directiva 2014/24/UE) y la configuración del criterio impugnado es contraria a ello. Téngase en cuenta que, tal y como está configurado por el poder adjudicador, es no solo posible, sino previsible, que el criterio provoque la presentación de ofertas con cuantificaciones económicas desmesuradas con la intención de obtener la mayor puntuación, quedando exclusivamente en mano de los licitadores, además, dicha estimación económica.



b) Conclusión

A la vista de todo lo anterior, debe anularse el criterio de adjudicación B.4, referente a “Mejoras”.

La anulación del criterio de adjudicación conlleva la de la licitación. Debe tenerse en cuenta que la normativa de la Unión Europea aplicable a los contratos públicos obliga a la entidad adjudicadora a cancelar la licitación cuando, en el marco del procedimiento de recurso con arreglo al artículo 1 de la Directiva 89/665/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1989, relativa a la coordinación de las disposiciones legales, reglamentarias y administrativas referentes a la aplicación de los procedimientos de recurso en materia de adjudicación de los contratos públicos de suministros y de obras, se declare la ilegalidad de una decisión relativa a alguno de los criterios de adjudicación y, por tal motivo, dicha decisión sea anulada por el órgano que conoce del recurso (ver, por ejemplo, la resolución 70/2014, de este OARC / KEAO y la sentencia del Tribunal de Justicia de la Unión Europea de 4 de diciembre de 2003, asunto C-448/01).

Por todo lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el artículo 46.1 de la LCSP y la Disposición Adicional Octava de la Ley 5/2010, de 23 de diciembre, por la que se aprueban los Presupuestos Generales de la Comunidad Autónoma de Euskadi para el ejercicio 2011, la Titular del Órgano Administrativo de Recursos Contractuales de la Comunidad Autónoma de Euskadi / Euskal Autonomia Erkidegoko Kontratuen inguruko Errekurtsoen Administrazio Organoaren titularra:

RESUELVE

PRIMERO: Estimar el recurso especial en materia de contratación interpuesto por EULEN SERVICIOS SOCIOSANITARIOS S. A. contra los pliegos del contrato de “Servicio de Gestión de las Instalaciones del Centro Rural de Atención Diurna de Iruña de Oca y atención a las personas usuarias del mismo”,



tramitado por el Ayuntamiento de Iruña de Oca, anulando el criterio de adjudicación relativo a “Mejoras” (apartado B.4 de la cláusula 12ª del Pliego de Cláusulas Administrativas Particulares) y cancelando la licitación.

SEGUNDO: Notificar este acuerdo a todos los interesados en este procedimiento.

TERCERO: De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 57.4 de la LCSP, requerir al poder adjudicador para que informe a este Órgano de las medidas adoptadas para dar cumplimiento a la presente Resolución.

CUARTO: Contra la presente resolución, ejecutiva en sus propios términos, solo cabe la interposición de recurso contencioso-administrativo (artículo 44.1 Ley 29/1998, de 13 de julio, de la Jurisdicción Contencioso-administrativa, LJ) en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la notificación de la misma (artículo 46. 1 LJ), ante el Tribunal Superior de Justicia del País Vasco (artículo 10.1 k) LJ), de conformidad con el artículo 59.1 de la LCSP.

Vitoria-Gasteiz, 2022ko abenduaren 2a

Vitoria-Gasteiz, 2 de diciembre de 2022